

CONSULTA SOCIETARIA:

NUEVAS DISPOSICIONES PARA LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES

Mediante Ley Reformativa a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo, se reformó varias disposiciones de la Ley de Compañías.

Disposiciones generales

Las compañías se constituyen de dos maneras:

- a) Por contrato, entre dos o más personas naturales o jurídicas que unen sus capitales, trabajo o conocimiento para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.
- b) Por acto unilateral, por una sola persona natural o jurídica que destina aportes de capital para emprender en operaciones mercantiles de manera individual y participar de sus utilidades.

La compañía quedará obligada frente a terceros de buena fe por todos los actos o contratos ejecutados o celebrados por sus administradores, aun cuando tales actos o contratos excedan los límites determinados por su objeto social o de las funciones del respectivo representante legal, salvo que demuestre que el tercero conocía que el acto o contrato excedía los límites fijados en su objeto social, o los límites fijados para el ejercicio de las funciones, sin poder ignorarlos.

De las aportaciones en especie

Para inscribir en el Registro de la Propiedad, la transferencia de los bienes, se hará con posterioridad a la inscripción de la escritura pública de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, en el plazo perentorio de 180 días desde la inscripción.

En la constitución o aumento del capital deberán describirse las aportaciones no dinerarias, la valoración en dólares de los Estados Unidos de América, y la numeración de las acciones o participaciones atribuidas como consecuencia del aporte.

Las aportaciones pueden constituir en:

- a) Bienes muebles, inmuebles, intangibles o derechos asimilados a ellos. En este caso, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación.

Si son bienes hipotecados o prendados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto al que ascienda la obligación hipotecaria o prendaria.

- b) Derecho de crédito. En tal caso, el aportante que lo entregue, ceda o endose responderá solidariamente por la existencia, legitimidad y pago del crédito. Si el crédito fuere documentado, se deberá estampar en el documento la respectiva nota de cesión o el endoso en beneficio de la sociedad.
- c) Una empresa o establecimiento. El aportante quedará obligado al saneamiento, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación. También procederá el saneamiento individualizado de los elementos de la empresa que sean de importancia por su valor patrimonial.

La empresa o establecimiento es susceptible de aportarse en bloque o como unidad económica, y se realizará mediante la referencia expresa al balance general, que representará la realidad de los activos y pasivos que se enajenan, sin necesidad de especificar los elementos que la integran.

La transferencia debe estar firmada por el aportante y un contador público autorizado. El aportante de la empresa o establecimiento está obligado a realizar todos los actos que sean necesarios para la entrega y tradición de todos y cada uno de los elementos objeto de la enajenación.

De los nombramientos

También deberán inscribirse en el Registro Mercantil, los nombramientos de los administradores subrogantes que, de acuerdo al estatuto social, representen legalmente a la compañía, en sustitución de los titulares por falta, ausencia o impedimento.

Sin embargo, no podrán inscribirse nombramientos de cargos estatutarios que no cuenten con la respectiva representación legal, ni la podrán tener por subrogación.

El administrador cuyo nombramiento hubiere sido inscrito en el Registro Mercantil continuará en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fue designado, hasta que su sucesor inicie sus funciones.

Del acceso a la información

El derecho de acceso a la información relativa a estados financieros, informes, actas de juntas generales, informes, grabaciones de las juntas generales, será ilimitado, y no podrá denegarse bajo ningún concepto a los socios o accionistas.

Así mismo, los socios o accionistas podrán solicitar copia certificada de cualquier información incluida en libros y documentos de la compañía, relativos a la administración social. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada, salvo que existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extra sociales o su publicidad perjudique los intereses de la compañía.

No obstante, la información no podrá denegarse si la solicitud es hecha por socios o accionistas que representen, al menos, el 50% del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al 25% del capital social.

La compañía podrá requerir al socio o accionista la suscripción de convenios de confidencialidad; sin embargo, la falta de suscripción de un convenio de confidencialidad no será causal para negar el acceso a la información de la compañía. De igual modo, la falta de suscripción de un convenio de confidencialidad no será motivo para denegar el acceso a la información si la petición está apoyada por el porcentaje de los socios o accionistas señalados anteriormente.

En caso de utilización abusiva, perjudicial o indebida de la información solicitada, el socio o accionista será responsable de los daños y perjuicios causados a la compañía.

Del levantamiento del velo societario

La compañía, creada por acto unilateral o por contrato, goza de personalidad jurídica propia y constituye un sujeto de derecho distinto de sus socios, accionistas y administradores.

Esta particularidad no tendrá lugar cuando se comprobare que la compañía fue utilizada en fraude a la ley o con fines abusivos en perjuicio de terceros, sin perjuicio de la nulidad absoluta de dichos actos.

Se incurrirá en fraude a la ley cuando una compañía haya sido utilizada como un mero recurso para evadir alguna obligación o prohibición legal o contractual, mediante simulación o cualquier otra vía semejante. De igual forma, se incurrirá en abuso de la personalidad jurídica cuando una compañía, deliberadamente, haya sido utilizada con intención de causar daño a terceros o para alcanzar un propósito ilegítimo.

Por los fraudes o abusos que se cometan a nombre de una compañía o valiéndose de ella, serán personal y solidariamente responsables la persona o personas en cuyo provecho se comete abuso o fraude a la ley, así como quienes hubieren ordenado, ejecutado, realizado o facilitado.

El levantamiento del velo societario solo podrá ser dispuesto mediante sentencia judicial, tramitado en procedimiento ordinario o a través de laudo arbitral. Por lo que ninguna autoridad administrativa podrá ordenarla en ningún caso, así como tampoco podrá ser ordenado por un juez, bajo ningún concepto, como medida cautelar.

La acción de levantamiento de velo societario es una institución de carácter subsidiario, por lo que su aplicación resultará improcedente si existe alguna otra vía directa para sancionar, enmendar o corregir el abuso o el daño, como el derecho de presentar impugnaciones, apelaciones o acciones de nulidad en contra de los actos.

FUENTE: Ley Reformativa a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 269, de 15 de marzo de 2023